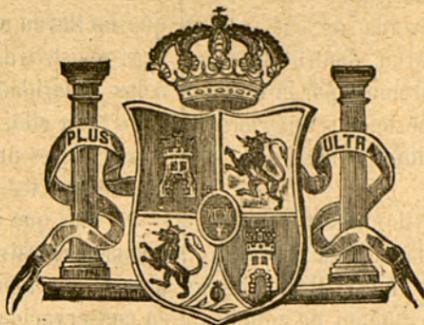


## PRECIO DE SUSCRICION

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un número... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 516).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

La opinion pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricacion, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaucion para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expendicion de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legitimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previsoramente con el fin que se indica, siendo entre ellas la mas reciente y de mas perfecta aplicacion al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su mas exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa apli-

cacion de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1893.  
 =Lopez Puigcerver.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Real orden que se cita.

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernacion se dicten las reglas de policia y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto:

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposicion general sobre la introduccion, fabricacion, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con

ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribucion, concesion del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotacion de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operacion autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservacion y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policia de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricacion en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso

escrito del Alcalde de la localidad.

En ningun caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infraccion de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosion ó inflamacion.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, carton, madera, caucho, hoja de lata, cinc, laton ú otra materia analoga, con exclusion del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominacion de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservacion de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pól-*

vora y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siendoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrá reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expedición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y estos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, relleno de los huecos con serrín y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.<sup>a</sup>

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de 16 años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sin á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimacuinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; estas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.<sup>o</sup>, capítulo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.<sup>o</sup> El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á

la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.<sup>o</sup> Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.<sup>o</sup> Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.<sup>o</sup> Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 514.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circular.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se han fugado del presidio de Ocaña Nicolás Soria Bilches, José Gonzalez Lopez, Francisco Lago Gomez, Trifon Martinez y Juan Mastin Angulo; el primero natural de Granada, de 30 años de edad, estatura 1680 milímetros,

pelo y cejas negros, ojos pardos, barba poca, facciones regulares, bizco del ojo derecho; el segundo natural de Jerez de la Frontera, de 30 años de edad, jornalero, estatura 1600 milímetros, pelo y cejas castaños, facciones regulares, barba poblada, falto del dedo pequeño de la mano derecha; el tercero natural de Valle (Málaga), de 33 años de edad, estatura 1640 milímetros, pelo negro, ojos pardos, barba poca, facciones regulares; el cuarto natural de Polau (Toledo), de 37 años de edad, jornalero, estatura 1730 milímetros, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, facciones regulares, y el quinto natural de Alharin (Málaga), de 26 años de edad, arriero, estatura 1680 milímetros, pelo negro, ojos pardos, barba poblada facciones regulares.

Y de la cárcel de Gerona, Buenaventura Vila Tanarega, natural de Moulfulla del Comercio, de 34 años de edad, estatura 1637 milímetros, peso 62 kilos, dimension de las manos 18 centímetros, de los pies 25 centímetros, ojos claros, pelo castaño, sabe leer y escribir, y Miguel Gil Torrente (a) Carahocha, natural de Olot, de 22 años de edad, estatura 1757 milímetros, peso 67 kilos, dimension de las manos 19 centímetros, de los pies 26, ojos pardos, pelo castaño oscuro, color sano.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dichos sugetos; y caso de ser habidos los remitirán á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 11 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 26 de Abril de 1893.

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio Gutierrez, y asistencia de los Sres. Morena, Pineda, Gamero y Cecilia, dióse lectura del acta de la anterior del dia 24 y quedó aprobada.

Seguidamente se procedió á resolver los asuntos de quintas señalados para este dia, que á continuación se expresan:

La Comision acuerda declarar excluidos totalmente del servicio militar á los mozos Angel Gordon Domingo alistado por el Ayuntamiento de esta Ciudad para el reemplazo de este año; á Clemente Alonso Garcia del de Valle de Valdelaguna, á Juan Francisco Izquierdo del de Castrillo de la Reina, á Martin Contreras Crespo del de La Gallega y á Domingo Heras Camarero del de Salas de

los Infantes para el de 1891; á Felix Alevia Andrés del de Vallegera y Elias Ortega Alamo del de Retuerta para el de este año; por haber resultado inútiles totalmente en el reconocimiento sufrido después de la observacion. Por haber resultado inútiles temporalmente después de la observacion, la Comision acuerda declarar excluidos temporalmente á los mozos Vicente Paredes Alonso alistado por el Ayuntamiento de esta Ciudad y á Bernabé Angulo Arnaiz del de Tardajos, para el reemplazo de este año; á Francisco Perez Vicario del de Quintanadueñas para el de 1892; á Tiburcio Martin Vicente del del Melgar de Fernamental para el del presente año y á José Franco Delgado del de Aranda de Duero para el de 1891.

Habiendo resultado útiles del reconocimiento sufrido en este dia después de haber sido observados los mozos Jesus Serrano Valderrama del alistamiento de Salinillas de Bureba y Saturio Diez Martinez del de Sargentos de la Lora, para el reemplazo de este año: la Comision acuerda declararles soldado-sorteables.

Habiendo comparecido en este dia ante esta Corporacion el mozo Gonzalo Santa Maria alistado por el Ayuntamiento de esta Ciudad para el reemplazo de este año, y manifestando que por carecer de recursos no le ha sido posible venir antes desde Barcelona, donde residia, para el dia en que tuvo lugar el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, sin que haya sido su idea eludir la responsabilidad de quintas: la Comision acuerda absolver á dicho mozo de la nota de prófugo y ordenar al Alcalde que el Ayuntamiento de su presidencia talle y clasifique á dicho mozo en sesion pública, señalando el dia 2 de Mayo para conocer del asunto.

Habiendo sido reconocido en este dia después de la observacion sufrida en el Hospicio provincial y resultando impedido para dedicarse al trabajo Basilio Arnaiz, padre del mozo Manuel, alistado por el Ayuntamiento de Frias para el reemplazo de este año: la Comision acuerda que se una la certificacion facultativa al expediente de su razon y se dé cuenta el dia 13 de Mayo próximo, señalado para que por el mozo se justifiquen los demás extremos de la excepcion que tiene alegada.

Examinado el expediente que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á virtud de instancia dirigida á su autoridad por D. Mariano Escudero y otros vecinos de Rezmondo, en súplica de que se requiera de inhibicion al Juzgado instructor de Castrogeriz, en causa criminal que se instruye contra ellos por distraccion de fondos municipales

en los ejercicios de 1875 al de 1885 en que fueron Alcaldes de dicho Ayuntamiento: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede dirigir el requerimiento de inhibicion solicitado.

Para informar lo que proceda respecto de la instancia dirigida al Sr. Gobernador por D. Facundo Sanz Gonzalez, vecino de Presencio, alzándose de una providencia del Alcalde de dicho distrito en que se le impuso una multa de 10 pesetas por cavar céspedes en terrenos del comun con infraccion de un bando publicado por la Alcaldia: la Comision acuerda que se reclame copia certificada de la providencia apelada y del acuerdo en que se resolvió establecer la prohibicion de cavar céspedes, así como del bando que se publicase haciendo saber el acuerdo.

Visto el expediente instruido por el Alcalde de Belbimbre con motivo de las edificaciones que se tratan de realizar en la calle de Nuestra Señora de dicha villa por los vecinos Valeriano Martinez Viñé y Santiago Garcia Palazuelos: la Comision acuerda hacer presente á dicha Autoridad superior de la provincia que no procede adoptar acuerdo en dicho expediente.

Examinado nuevamente el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Hilarion Ruiz Casaviella, vecino de esta Capital, en concepto de apoderado del Sr. Marqués de Aguila fuente contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villaverde Peñaorada en que se desestimó su pretension de que se le abonasen 33 fanegas y 4 celemines de pan mediado cada año como cánon de un censo que gravita en contra de dicho municipio: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede obligar al Ayuntamiento á que consigne en sus presupuestos cantidad suficiente para el pago del censo de que queda hecha referencia, pudiendo en su caso tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 143 y 144 de la citada ley.

Examinado el expediente formado á virtud de comunicacion del Alcalde de Miranda de Ebro, dirigida al Sr. Gobernador, participando haber suspendido la ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia adoptado en 27 de Marzo próximo pasado, por el cual se destituyó del cargo al Depositario de fondos municipales D. Juan José Villareal y se nombró con el carácter de interino á D. Porfirio Gil Martinez: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que debe dejarse sin efecto la suspension decretada por el Alcalde, del acuerdo del Ayuntamiento de Miranda en que se nombró Deposita-

rio interino de los fondos municipales á D. Porfirio Gil.

En el expediente formado á virtud de instancia de D. Gerónimo Aparicio y D. Leonardo Gomez, vecinos de Nava de Roa, solicitando se les admita una informacion testifical para probar que las partidas satisfechas á comisionados de apremio no fué por culpa suya sinó por las vicisitudes políticas porque atravesó dicho distrito: la Comision acuerda desestimar la peticion de los reclamantes y que se una el expediente de que queda hecha referencia á las cuentas municipales de la época á que corresponden los apremios.

Examinado el presupuesto que remite el Sr. Gobernador civil de los gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de Lerma para el año económico de 1893-94, que unos y otros ascienden á igual suma de 7629 pesetas: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador civil en el sentido de que procede aprobar dicho presupuesto, desechando ó eliminando de los gastos 1899 pesetas, quedando reducidos á la cantidad de 5730 pesetas y rebajando del repartimiento 1899 pesetas á fin de que queden nivelados los gastos con los ingresos.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las seis de la tarde.

Burgos 26 de Abril de 1893.—El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

#### *Extracto de la sesion del dia 27 de Abril de 1893.*

Abierta á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio Gutierrez y asistencia de los Sres. La Morena, Pineda, Gamero y Cecilia, dióse lectura del acta de la anterior del dia de ayer y quedó aprobada.

La Comision acuerda conceder licencia por cinco dias á los Vocales de la misma D. Segundo de la Morena, D. Francisco Gamero y D. Felix Cecilia, para asuntos de familia y que en cumplimiento de lo que disponen los artículos 13 y 92 de la ley provincial, se cite a sus suplentes D. Antonio de Yarto, D. Santos Ortega y D. José Maria Alfaro respectivamente para que se sirvan asistir á la primera sesion que tendrá lugar el dia 2 de Mayo próximo.

La Comision acuerda aprobar la relacion de precios medios á que deben abonarse á los Ayuntamientos de esta provincia los suministros facilitados á las tropas del Ejercito y Guardia civil, durante el corriente mes.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Carcedo de Burgos á nombre de la Junta administrativa de Modubar de la

Cuesta agregado á aquel distrito municipal, en solicitud de autorizacion para destinar los capitales que posee pertenecientes al 80 por 100 de sus propios enagenados, en el pago del 15 por 100 del importe de la construccion del trozo 4.º de la primera seccion de la carretera provincial de Burgos á Barbadillo del Pez: la Comision acuerda informar en sentido favorable á la pretension indicada, previa union de certificacion expedida por la oficina correspondiente en la que se acredite que los documentos antes citados que faltan al expediente obran unidos al formado para la construccion de la expresada carretera.

Para informar lo que proceda respecto de la instancia promovida por D. Nicolás Perez de Leon á nombre de D. Martin Marcide y Cano, vecino de Espinosa de los Monteros, alzándose de la providencia de aquella Alcaldia que ordenó el embargo y venta de bienes á su poderdante por cantidad de 1.533 pesetas, importe de las existencias resultantes en los establecimientos públicos de venta de vinos de dicha villa en 1.º de Julio último, como fiador del rematante D. Evaristo Martinez: la Comision acuerda que se reclame certificacion literal del remate y de las condiciones bajo las cuales se verificó y otra de la fecha en que se notificó al reclamante la providencia apelada.

Vistas las reclamaciones interpuestas por D. Agustin Abecia y otros vecinos de Oron, contra el acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, que les declaró responsables de 162 pesetas 50 céntimos que se adeudan á D. José Sabando por el tiempo que desempeñó el cargo de Secretario de Ayuntamiento en el año de 1881-82, bajo el fundamento de que la ley municipal encomienda á los Ayuntamientos la administracion de los intereses de los pueblos, y que por lo tanto los reclamantes estaban obligados á exigir que sus agentes cumplieran lo dispuesto en el art. 152 de dicha ley, y que no habiéndolo hecho así son responsables de tal suma: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede estimar el recurso interpuesto, revocar el acuerdo apelado y ordenar que de la cobranza que se haga de los descubiertos se paguen las 162 pesetas 50 céntimos referidos.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia dirigida por D. Adolfo Arroyo Lopez y D. Vidal Diez, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de Lerma en que se concedió una parcela de terreno en concepto de sobrante de la via pública á D. Juan Revilla: la Comision acuerda por mayoría informar en el sentido de

que procede desestimar el recurso de que queda hecha referencia.

Con lo que se levantó la sesión siendo las seis y media de la tarde.

Burgos 27 de Abril de 1893.— El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

Admisión de ingresos por donativos á los gastos de las operaciones militares de Melilla.

La Direccion general del Tesoro é Intervencion general de la Administracion del Estado, en circular fecha 9 del actual, recibida hoy, al comunicar á esta Delegacion el Real decreto de 2 del mismo, publicado ya en el Boletín oficial de 7 del corriente, sobre donativos al Tesoro para las operaciones militares en Melilla, me previene además lo siguiente:

Primero. Que habiendo aceptado el Banco de España recibir de las Corporaciones y particulares cuantas cantidades ofrezcan con aquel objeto, la Sucursal del Banco en esta provincia remitirá á esta Delegacion diariamente relacion nominal de dichos ingresos, debiéndose tomar razon por la oficina Interventora de Hacienda expidiendo mandamiento de ingreso por la totalidad y respaldando este documento con el pormenor de los donantes y las cantidades entregadas por cada uno de ellos, y la Tesorería de Hacienda expedirá carta de pago á favor del Banco de España requisitada en igual forma.

Segundo. Que diariamente se remita por esta Delegacion á la Direccion general del Tesoro la nota original facilitada por la Sucursal del Banco para su publicacion en la Gaceta de Madrid conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del expresado Real decreto.

Tercero. Que cuando las Corporaciones y particulares deseen verificar los ingresos con la aplicacion definitiva que establece el repetido Real decreto, tengan lugar mediante mandamientos que expedirá la Seccion de Teneduría de esta Intervencion en la forma dispuesta para los demás recursos del Tesoro. En este caso formará la Tesorería y se remitirá por esta Delegacion á la Direccion general del Tesoro en el mismo dia que tengan lugar los ingresos, la relacion nominal de donantes. Tanto estas relaciones como las que facilite la Sucursal del Banco de las cantidades realizadas por la misma, llevarán una numeracion general correlativa y se hará constar en ellas por nota que suscribirá el Interventor de Hacienda la fecha y número del mandamiento ó mandamientos con que se efectuó el ingreso definitivo, imputable al concepto determinado por el Real

decreto que se comprenderá en un artículo adicional al capítulo 5.º «Recursos del Tesoro.»

Cuarto. Que esta Delegacion anuncie al público en el Boletín oficial y por los demás medios establecidos, que los donativos para atender á los gastos de las operaciones militares de Melilla pueden hacerse en la Tesorería de la provincia y en la Sucursal del Banco de España.

Quinto. Que de cualquier error ú omision padecido al publicar en la Gaceta los donativos, pueden reclamar las Corporaciones y particulares ante la Direccion general del Tesoro.

Y esta Delegacion lo hace público para general conocimiento con el fin de que lo mismo las Corporaciones que cuantas personas hagan donativos con el patriótico destino expresado sepan las formalidades dictadas para garantía del ingreso en cajas de las cantidades donadas al Tesoro, y del medio de que han de servirse para comprobar cualquier error que adviertan al publicarse en la Gaceta de Madrid sus respectivos donativos.

Burgos 11 de Noviembre de 1893. — El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion y primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que habiéndose acordado por Real decreto de 25 del actual la celebracion de las elecciones generales para la renovacion bienal de Ayuntamientos á que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente para el dia 19 de Noviembre próximo, encargo á los Jueces municipales de los pueblos de este partido judicial que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la ley electoral vigente de 26 de Junio de 1890, remitan con la antelacion necesaria á los Sres. Alcaldes de sus respectivos distritos, con referencia al Registro civil, listas certificadas de los electores incluidos que hubiesen fallecido despues de publicadas las listas definitivas últimamente formadas.

Burgos 30 de Octubre de 1893. — El Juez del partido, Cecilio del Barco. — El Secretario de gobierno, Nicolás Lopez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Villaverde Peñaorada.

D. Tomás Güemes, Juez municipal de este pueblo, en cumplimiento de un exhorto del de igual clase de Burgos, y en virtud del presente,

Hago saber: que el dia 16 del corriente mes y hora de las once

de la mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado municipal los bienes embargados á Casimiro de la Fuente con motivo del juicio verbal contra el mismo seguido en el municipal de Burgos á instancia de Julian Güemes, sobre pago de pesetas, los siguientes:

Una mesa con naveta, regular, tasada en 3 pesetas.

Un escaño respaldo, en 4.

Una arca con tapa, en mal uso, en 1'50.

Dos sillas, asiento de junco, en 0'75.

Una banca, forma cilíndrica, en 1'50.

Una azadilla, en 0'75.

Un yugo de carro, en 0'75.

Toda la paja blanca, calculándose 400 arrobas, á 0'24 una, 96.

Dos carros de basura, en 15.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, teniendo entendido que para tomar parte en ella consignarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Villaverde Peñaorada á 10 de Noviembre de 1893. — Tomás Güemes. — Ante mí, Martin Ubierna.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Inclusa de Madrid.

El pago de los meses de Septiembre y Octubre del año último á las amas de la provincia de Burgos que tengan expósitos de esta Inclusa, ó á sus respectivos cobradores, se verificará en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 27 del corriente mes.

Se proviene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fe de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado, ó no hubiese entregado el expósito si le ha sido reclamado.

Se ruega á los Sres. Jueces municipales que cuando ocurra la muerte de un expósito de esta Inclusa remitan sin dilacion á este Centro la oportuna partida de defuncion, copiando en ella, bien el pergamino que se da á las amas para cobrar ó el plomito que llevan pendiente al cuello los citados expósitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1893. — El Director, Andrés Domarco Moreno.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Poló, Lain-Calvo, 61, y San Lo-

renzo, 48, Burgos, se hallan de venta los impresos necesarios para las próximas elecciones municipales, como igualmente los libros de Contabilidad municipal, Cuentas y Presupuestos, y todos los que necesiten los Ayuntamientos y Juzgados municipales. También hay un gran surtido en plumas, tinta, obleas, papel blanco y rayado, sobres, tinteros y demás objetos para escritorios. 4-4

## Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 3

## AGENCIA

### mercantil, industrial y administrativa.

A los Ayuntamientos, Sociedades, Comerciantes y al público en general.

Esta Agencia se encarga de hacer toda clase de trabajos, así como de la gestion de cuantos asuntos y negocios ocurran al suscriptor, ya sean mercantiles, industriales, administrativos ó particulares en Burgos y en las principales Capitales, villas y pueblos importantes de España, para lo cual dispone de activos é inteligentes correspondientes.

Suscripcion en la Capital, un mes, 1'25 pesetas. — Fuera de ella, 2'50.

Oficinas: calle de San Juan, 15, Burgos. 1

Se halla vacante la plaza de Ministrante del pueblo de Grijalba, partido de Castrogeriz, dotada con 90 fanegas de trigo y casa. Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes á D. Julian Amo Palacios, vecino del expresado pueblo, hasta el 1.º de Diciembre del corriente año.

Se suplica á la persona que haya ensontrado una capa de paño de Tarazona, en buen uso, que se extravió desde el Hospital del Rey al mercado de ganados de esta ciudad, se sirva entregarla en la Plaza de Vega, taller de carretería de Eugenio Gutierrez, Burgos, ó á Pedro Marin, vecino de Tamarón, quien gratificará.

El dia 6 del actual se extravió desde el monte de la Abadesa á esta ciudad un carnero blanco, cornibajo, con manchas en la cara y de encarnado en la cabeza. La persona que le haya recogido se servirá dar aviso á Francisco Gonzalez, calle de Santander, número 2, carnicería, Burgos.